

de la VUCE y en la forma, plazos y lineamientos que acuerde la Comisión Especial, debiendo contar con la opinión favorable del MINCETUR sobre su adecuación a los mismos. Se excluye de lo señalado en el presente párrafo, los casos de medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.

El plazo de adecuación será no mayor de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir del día siguiente de la fecha que establezca la Comisión Especial a través de comunicación oficial a cada entidad.

4.2 Las entidades competentes, en coordinación con la Comisión Especial, establecerán qué procedimientos administrativos que se tramitan por este sistema se sujetarán al silencio administrativo positivo regulado por la Ley N° 29060, estableciéndose el plazo máximo de respuesta de la Administración y las condiciones para su aplicación. Una vez implementada la VUCE, esta coordinación será efectuada con el MINCETUR.

4.3 Toda norma legal que cree, modifique o suprima requisitos, procedimientos o trámites vinculados al tránsito, ingreso o salida de mercancías del territorio nacional deberá contar, con la opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la VUCE. Se excluye, lo señalado en el presente párrafo, los casos de medidas sanitarias, fitosanitarias de emergencia y de seguridad nacional.

4.4 Las disposiciones y procedimientos que norman la VUCE tienen carácter especial y su tratamiento y alcances están regulados por el presente Decreto Legislativo y por las normas reglamentarias. La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplicará en forma supletoria en todo lo no previsto en el presente dispositivo, así como en sus normas reglamentarias y complementarias.

4.5 Las disposiciones que establezcan medidas restrictivas para el tránsito, ingreso o salida de mercancías, no serán aplicables cuando éstas hayan sido embarcadas con destino al país o se encuentren en zona primaria aduanera y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero a la entrada en vigencia de tal disposición, salvo situaciones sanitarias, fitosanitarias y de seguridad nacional de urgente atención y conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

#### **Artículo 5º.- Requerimiento de información de entidades públicas**

Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no requerirán a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE, en la forma y condiciones que establezca las disposiciones reglamentarias.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior que registran o almacenan datos de las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional y que produzcan o cuenten con la información necesaria para la gestión de trámites a través de la VUCE, deberán proporcionar y/o compartir dicha información en la forma y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias. La entrega de la información antes señalada no implicará, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la Administración Pública.

#### **Artículo 6º.- Relación de mercancías restringidas y prohibidas**

La VUCE contiene, entre otra información, la relación de mercancías restringidas y prohibidas, que será elaborada y actualizada en la forma y plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Las normas relativas a mercancías restringidas o prohibidas, deberán establecer de manera expresa la descripción de la mercancía, el régimen aduanero sobre el que se aplica, su respectiva sub-partida nacional, y el código establecido por la Autoridad Competente, cuando corresponda. En caso de incumplimiento, no será obligatoria la referida disposición.

#### **Artículo 7º.- Evaluación de riesgos**

Las entidades competentes deberán implementar los sistemas de gestión de riesgo para focalizar las revisiones

documentarias o físicas y demás acciones de control sobre las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional, en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Rango de Ley de la VUCE**

Otórguese rango de ley a la creación de la VUCE establecida en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 165-2006-EF.

#### **Segunda.- Canales de Comunicación de la VUCE**

A efectos de apoyar la administración de la VUCE, el MINCETUR establecerá los canales de comunicación con las partes involucradas.

#### **Tercera.- Disposiciones Reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción, el Ministro de Salud y la Ministra de Transportes y Comunicaciones, se establecerán en un plazo no mayor de (90) días útiles, las disposiciones reglamentarias necesarias que gestionará el MINCETUR, para la implementación y funcionamiento de la VUCE y del presente decreto legislativo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

#### **Única.- Derogación de Normas**

Deróguense todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

**ALAN GARCÍA PÉREZ**  
Presidente Constitucional de la República

**JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros

**LUIS CARRANZA UGARTE**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ**  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

217892-5

### **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1037**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### **POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las que se encuentra la promoción de la inversión privada prevista en el artículo 2º inciso d) de la citada norma;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE  
LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE  
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS  
SOCIAL A FIN DE MEJORAR LA COMPETITIVIDAD  
ECONÓMICA DE LAS CIUDADES**

**Artículo 1º.- Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declárese de interés nacional y necesidad pública, la promoción de la inversión privada en la habilitación urbana de terrenos con aptitud para la construcción de infraestructura y equipamiento urbanos y el desarrollo preferente de programas de vivienda de interés social, a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades y facilitar el acceso a suelo urbano.

**Artículo 2º.- Participación del Fondo MIVIVIENDA S.A. en habilitaciones urbanas**

El Fondo MIVIVIENDA S.A. en el ejercicio de su objeto social y a efectos de incrementar la oferta de viviendas de interés social, podrá promover la oferta de financiamiento para las inversiones en habilitación urbana, pudiendo a su vez financiar las mismas; con sujeción a las normas vigentes sobre la materia y en el marco de las políticas de acondicionamiento del territorio que desarrolla el Gobierno Nacional, preferentemente en las zonas donde no exista inversión privada, y de acuerdo a los lineamientos que apruebe su Directorio.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**Primera.- Modificación de la Ley N° 27829**

Modifíquese los artículos 2º y 6º de la Ley N° 27829, Ley que Crea el Bono Familiar Habitacional, los que en adelante quedarán redactados con el siguiente texto:

**"Artículo 2º.- Vivienda de Interés Social (VIS)**

Para efectos de la presente Ley, Vivienda de Interés Social es una solución habitacional cuyo valor máximo será el equivalente a catorce (14) UIT. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se establecerá el valor de las viviendas que deberá priorizarse dentro del Programa Techo Propio".

**"Artículo 6º.- Entidad Otorgante**

Facúltase al FONDO MIVIVIENDA S.A. a:

a) Realizar con cargo a sus Recursos Propios, la administración del Bono Familiar Habitacional.

b) Otorgar el citado bono previo proceso de promoción, inscripción, registro, verificación de información y calificación de postulaciones.

c) Conducir el sistema de información de todas las operaciones del Bono Familiar Habitacional con la finalidad de controlar el proceso de manera transparente".

**Segunda.- Modificación de la Ley N° 29033**

Modifíquese el literal c) del artículo 4º de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, de acuerdo al siguiente texto:

"c) que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, y no exceda de veinticinco (25) UIT; y,"

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**Primera.- Derogación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28579**

Deróguense la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28579.

**Segunda.- Derogación tácita**

Deróguense o déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

217892-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1038**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento;

Dentro de las materias comprendidas en dicha delegación se encuentran expresamente la promoción de la inversión privada y del empleo;

La tercerización es una manera de alentar activamente la participación de agentes privados en la generación de empleo, actividad que debe ser adecuadamente regulada a fin de compatibilizar la cautela de los derechos laborales de los trabajadores con la promoción de la actividad privada;

Resulta de interés para los diversos agentes económicos involucrados precisar con claridad los alcances de la Ley N° 29245, especialmente en lo concerniente al tiempo requerido para adecuarse a los requisitos exigidos en el artículo 2º de la misma, así como en lo referido al origen legal de los derechos y beneficios que impone la solidaridad establecida en el artículo 9º de la referida Ley, entre otros aspectos que conduzcan a su mejor aplicación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA LOS  
ALCANCES DE LA LEY N° 29245, LEY  
QUE REGULA LOS SERVICIOS  
DE TERCERIZACIÓN**

**Artículo 1º.- Plazo para adecuación al artículo 2º de la Ley N° 29245**

Las empresas comprendidas en los alcances de la Ley N° 29245 podrán adecuarse a lo dispuesto por el artículo 2º de la misma, en lo que respecta a la pluralidad de clientes, en un plazo de un año a partir de la vigencia de la indicada ley.

De igual plazo dispondrán las empresas que recién se constituyan, a contar desde el momento de su constitución.

Esta disposición no exonera de la prohibición de efectuar simple provisión de personal ni de las exigencias de autonomía empresarial en la tercerización de servicios.